

legales".

por mi-
ncipio el
también
finalidad,
se dirige
nte a un
ltimo, el
una re-
e admite
de inme-
salmente
expresag
antes

s, puesto
n, desde
se notifi-
esta del
trámite
otarse en
go de re-
a previo,
dictar o
a deman-
ficarse y
on de un
absoluto
procedi-
tencioso-

acertado
ón plan-
l Código
igura un
berse sa-
rmino. le-

rcera (de
te Supre-
suscribe,
Repúbli-
solicitud
ación, de
or de la
de 8 de

noviembre de 1979 que corer de fs. 59 a 81 de este expediente.

Cópiese y Notifíquese.

(Fdo.) LAO SANTIZO PEREZ.

(Fdo.) TEOFANES LOPEZ, Secretario

O

**DEMANDA INTERPUESTA POR LA FIRMA FOR-
RENSE "TAPIA, LINARES & ALFARO" EN RE-
PRESENTACION DE LA SOCIEDAD URBANIZA-
DORA DEL CARIBE, S. A. (SUCASA), PARA QUE
SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RE-
SOLUCION N° 260-6523, DE 19 DE AGOSTO DE
1977 Y LA N° 260-9391, DE 30 DE DICIEMBRE
DE 1977, AMBAS DICTADAS POR LA ADMINIS-
TRACION REGIONAL DE INGRESOS, ZONA
ORIENTAL; LA RESOLUCION N° 203-12, DE 14
DE FEBRERO DE 1979, DICTADA POR LA COMI-
SION DE APELACIONES DE LA DIRECCION GE-
NERAL DE INGRESOS; Y PARA QUE SE HAGA
OTRA DECLARACION.**

Magistrada. Ponente: Ricardo Valdés.

CONTENIDO JURIDICO

- **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. —**
- **PRUEBAS. — ADMISION Y PRACTICA. — VALOR. —**
- **PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION. — PARTES. —**

El mérito, valor o eficacia de una prueba sólo procede considerarse al dictarse la sentencia que concluye el proceso, pues, sólo son conducentes las pruebas que se refieren a los hechos pertinentes a la acción interpuesta.

Una vez incoado el proceso de plena jurisdicción, el demandante lo constituye la parte agraviada por la resolución dictada por la administración fiscal y ésta se convierte en demandada, la que es representada por el Procurador de la Administración. El desenvolvimiento del proceso persigue que ambas partes gestionen en igualdad de condiciones y con la misma facultad para

ofrecer pruebas. De modo que son pocos los privilegios legales que se conceden al representante de la Administración, v. gr., la notificación de todas las providencias y resoluciones deben serles hechas personalmente (Ley 135 de 1945, Art. 102). Por lo que no es correcto —considera la Sala— que solamente tenga el funcionario mencionado la exclusiva facultad de pedir que se traiga a este proceso —como prueba— todo lo actuado o las constancias que aparezcan en el expediente administrativo, puesto que también puede pedirlo el contribuyente que demanda.

La finalidad primordial de este proceso es revisar, no sólo las resoluciones que se impugnan, sino —más que todo— conocer las diligencias, los documentos y demás pruebas practicadas por los funcionarios fiscales en la vía gubernativa, en las que se basó la decisión de esa etapa.

La Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) MODIFICA el auto de 7 de noviembre de 1979, en el sentido de acoger unas pruebas y el expediente administrativo aducido. Se mantiene en lo demás.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— SALA TERCERA.— (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).— Panamá, ocho de enero de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

A solicitud del Procurador, el Magistrado Sustanciador dictó el auto de 7 de noviembre de 1979, en el cual decidió no admitir algunas pruebas documentales aducidas por la parte actora en este negocio y, así mismo, se rechazó su solicitud para que se trajera a este proceso como prueba el expediente instruido por la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental.

El auto apelado por la sociedad demandante, Urbanizadora del Caribe, S. A., basa tal decisión en lo siguiente:

"El Procurador de la Administración en su calidad de representante de los intereses de la Administración demandada en este caso, por medio de su Vista N° 112 de 28 de septiembre de este año, al evacuar el

traslado que se le corre del escrito de pruebas presentado por la sociedad demandante, observa que tanto el memorandum como la copia fotostática aducidos que aparecen a fs. 45, 46 y 47, respectivamente, no tienen validez formal, ya que por ser documentos privados es necesario su reconocimiento legal y así no lo solicita la actora.

En efecto, los documentos señalados por ser privados, requieren para su validez el reconocimiento de los mismos por sus signatarios, de modo que le asiste razón al Procurador solicitante.

Asimismo, observa el Magistrado Sustanciador que en la última parte del escrito de pruebas de la sociedad actora, distinguido como literal c) expresa presentar como prueba, el expediente respectivo que reposa en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental. Y esa prueba no es procedente en la forma como se solicita, pues, los expedientes no puede aducirse en su integridad, sino en las piezas pertinentes, las que requieren se señalan específicamente; y si en la práctica se ha aceptado que el Procurador aduzca el expediente, es por la modalidad de los intereses que representa, habida consideración de que es la propia Administración la que confecciona dicho expediente y cuyos actos debe defender por ley el Procurador".

La firma de abogados Tapia, Linares y Alfaro, en representación de la mencionada demandante, sustentaron su apelación, así:

"a) Nosotros no desconocemos una regla tan elemental como la que señala que un documento privado, para su validez, requiere el reconocimiento del mismo por su signatario. Pero si hemos omitido esta formalidad es porque nuestra intención no era presentar como prueba ni el memorandum ni la copia fotostática que adjuntamos a nuestro escrito de pruebas, sino las copias auténticas de estos documentos que aparecen en el expediente respectivo que reposa en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, como así claramente lo señalamos en los literales a) y b) de nuestro escrito de pruebas. Si hemos acompañado al escrito de pruebas con dicho memorandum y copia fotostática es para que los mismos sirvan de refe-

rencia a los documentos originales que reposan en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, y también —y esto en beneficio del Tribunal— facilitarles al mismo la localización de las copias originales en dicho expediente.

b) Al señalar en los literales a) y b) de nuestro escrito de pruebas las piezas pertinentes del expediente respectivo que reposa en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, estamos procediendo de acuerdo a las formalidades legales para estos casos y si bien es cierto que el Tribunal puede desestimar el memorandum y la copia fotostática que adjuntamos a nuestro escrito de pruebas, no puede hacer lo mismo con las copias originales de dichos documentos a los cuales aludimos en nuestro escrito de pruebas.

c) Si en el literal c) del escrito de pruebas aducimos como prueba el expediente respectivo que reposa en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, lo hemos hecho simplemente como reiteración de los literales anteriores de nuestro escrito de pruebas. Sin embargo ello no le resta el carácter ya apuntalado en los literales a) y b) del mencionado escrito de pruebas, es decir, su especificación.

d) No se debe perder de vista, finalmente, que el recurso contencioso-administrativo se interpone dentro de un proceso administrativo y forma, por consiguiente, parte del mismo. En consecuencia, si bien es cierto que por imperativo de la Ley se pueden presentar pruebas en el procedimiento relativo al recurso aludido, no es menos cierto que el juzgador tendrá que considerar y evaluar las pruebas presentadas en el curso del proceso, aunque éstas no sean aducidas ni presentadas en el procedimiento del recurso contencioso-administrativo. Actuar en distinta forma equivaldría a convertir el recurso contencioso administrativo en un proceso distinto al del juicio administrativo en que se interpone, lo cual tiene que ser rechazado porque conduce al absurdo".

Para resolver se considera:

En esta etapa del proceso relativa a la proposición, admisión y práctica de pruebas, de las

ofrecidas
inconduce
los hecho
las prohib
morales p
a la mora

Por
la objeción
las prueba
es de orde
los firma
que no se
mós concl
fase del p

El m
sólo proce
que concl

De a
cumentos,
oportunid

Es in
los apoder
"el recurs
nee dentro
por consig

Tant
135 de 1
interposici
trativo de
como el
dejan la
curso o de
administra
nativa y
administra
cedimiento
con el otr

En e
vez incoa
te agravia
ministraci
demandad
dor de la
miento de
tionen en
tad para
cos los p
presentant

ofrecidas por las partes, sólo son inadmisibles las inconducentes, esto es, las que no se refieran a los hechos pertinentes a la acción interpuesta, las prohibidas y las que se apoyen en medios inmorales para obtenerlas o en hechos reprobables a la moral.

Por la razón anotada y habida cuenta que la objeción formulada por el señor Procurador a las pruebas documentales privadas que él señala es de orden formal —**falta de reconocimiento por los firmantes de los mismos**— y está dirigida a que no se le reconozca eficacia probatoria, debemos concluir que tal reparo es inoportuno en esta fase del proceso.

El mérito, eficacia o valor de una prueba sólo procede considerarse al dictarse la sentencia que concluye este proceso.

De ahí que proceda la admisión de esos documentos, sin perjuicio de ser meritadas en su oportunidad, o sea en el fallo que se dicte.

Es inaceptable, por lo errada, la opinión de los apoderados de la demandante al sostener que "el recurso contencioso-administrativo se interpone dentro de un proceso administrativo y forma, por consiguiente parte del mismo".

Tanto en la doctrina como en las leyes (Ley 135 de 1943 y Ley 33 de 1946) que regulan la interposición de la demanda contencioso administrativo de nulidad o la de plena jurisdicción, así como el proceso incoado por tales acciones no dejan la menor duda de que se trata de un recurso o demanda independiente del procedimiento administrativo con el cual se agota la vía gubernativa y que, así mismo, el proceso contencioso administrativo también es autónomo a dicho procedimiento, por lo que no debe confundirse uno con el otro.

En este proceso de plena jurisdicción, una vez incoado, el demandante lo constituye la parte agraviada por la resolución dictada por la administración fiscal y ésta se convierte en la parte demandada, que es representada por el Procurador de la Administración, y durante el desenvolvimiento del proceso éste persigue que ambos gestionen en pie de igualdad y con la misma facultad para ofrecer pruebas. Por esta razón son pocos los privilegios que la Ley le concede al representante de la Administración, verbigracia, la

notificación de todas las providencias y resoluciones deben hacerselas personalmente (Art. 102, Ley 135 de 1943).

En atención a lo anotado, no es correcto considerar que solamente el Procurador de la Administración tenga la exclusiva facultad de pedir que se traiga a este proceso como prueba todo lo actuado o las constancias que aparezcan en el expediente administrativo. También, pues, puede pedirlo el contribuyente que demanda.

Debe tenerse así mismo presente que el objeto de este proceso es revisar no sólo las resoluciones que se impugnan, sino que además es de sumo interés conocer las diligencias practicadas por los funcionarios fiscales, los documentos y demás pruebas practicadas en la vía gubernativa, en las cuales se basó la decisión administrativa.

Siendo ello así es inobjetable la solicitud de ese expediente por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), en apelación, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Modifica el auto de 7 de noviembre de 1979, únicamente en el sentido de acoger también como pruebas los documentos visibles de fojas 45 a 47 y el expediente administrativo aducido por la parte actora, el cual debe ser solicitado por Secretaría, y lo Mantiene en lo demás.

Cópiese y Notifíquese.

(Fdo.) RICARDO VALDES

(Fdo.) PEDRO MORENO C.

(Fdo.) TEOFANES LOPEZ, Secretario.

O

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. EDGAR A. DE PUY GARCIA, EN REPRESENTACION DE PRUDENCIO MOJICA, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1979, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO EN EL PROCESO LABORAL: PRUDENCIO MOJICA —VS— CHIRIQUI LAND COMPANY.

Magistrado Ponente: Lao Santizo Pérez.